

**Revista general de Legislación y Jurisprudencia**

Febrero de 1968

**MARTIN CANIVELL, Joaquín:** «Problemática contemporánea de la delincuencia juvenil». Madrid, 1967; pág. 14.

En pocas páginas nos muestra el autor los términos en que puede cifrarse hoy día el problema de la delincuencia juvenil, sus caracteres y algunas de sus posibles causas, haciendo referencia a la situación en que los diversos países se encuentran, sobre todo aquellos que están en una fase avanzada de industrialización, para terminar con una referencia a la situación de España, que finaliza diciendo que: "Parece, pues, que estamos en un momento de cambio y parece también que se está tratando de prepararse para hacer frente a un eventual aumento de delincuencia juvenil en España" (pág. 14).

Por la actualidad del tema, y como una introducción a su estudio, es interesante esta breve exposición, y, por las mismas razones, lo sería mucho más el que el autor diese a conocer su tesis doctoral, de la que tengo noticias indirectas, en la que estudia este mismo tema de la delincuencia juvenil. Esperemos que su publicación no se retrase por más tiempo.

L. C. F. R.

**Revista de Derecho Mercantil**

Números 109-110, julio-diciembre de 1968

**LLOBELL MUEDRA, Joaquín:** «El delito de cheque en descubierto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo»; Madrid, 1968, págs. 513-518.

Comienza el autor analizando las posibles causas de la excesiva frecuencia con que se llevan a cabo hoy día determinados delitos, entre los que se encuentra el que examina. Ya dentro de él establece como causas más próximas, por una parte, "la facilidad con que nuestras entidades bancarias abren una cuenta corriente" (pág. 514), y, por otra, "la misma protección penal especial del cheque, ya que cada vez son más frecuentes los acreedores avisados que buscan la coacción psicológica de la amenaza de la pena, o, al menos del proceso penal, exigen a sus deudores la entrega de cheques postdatados, o con fecha en blanco, en garantía del pago futuro convenido" (pág. 515).

Dedica, luego, una parte de su artículo a examinar algunos de los presupuestos de Derecho mercantil que hemos de tener en cuenta para un estudio del tipo delictivo examinado, como son: la función del cheque en la práctica y según la legislación vigente, la obligación del librador de hacer la pertinente provisión de fondos al librado con anterioridad a la expedición

del cheque, etc..., para, después de un breve examen histórico de la represión penal de este delito, penetrar en el punto central de su trabajo.

Ya en él, se muestra partidario de considerar, como modalidades típicas de la infracción, las formas dolosa y culposa, del artículo 535 bis, párrafos 1.º y 2.º, respectivamente, a la que habría que añadir una forma agravada cuando se emplean medios engañosos. Argumenta este punto diciendo que "tal vez sea acertado este último criterio (en contra de los que ven en el artículo comentado tres modalidades diversas), ya que contraponer las formas de los párrafos 1.º y 4.º, con las denominaciones de dolosa y defraudatoria, es dada a confusión, pues las dos son igualmente dolosas" (pág. 525), y en cuanto a la regla 4.ª de este artículo la califica, no sin razón, de "evidente acierto práctico, en cuanto da seguridad a la aplicación de la norma, aunque sea, más discutible la corrección técnica de la solución adoptada" (pág. 526).

Dentro ya de la calificación, configura el tipo del cheque en descubierto como delito de mera actividad o formal. Sin embargo, no es convincente el argumento empleado, ya que manifiesta que "en cualquier caso, puede considerarse que se trata de un delito de mera actividad si se tiene en cuenta que el impago, cualquiera que sea la función que se le asigne dentro del tipo penal, es un hecho negativo consistente en la no producción de algo que se esperaba, por lo que no supone mutación del mundo exterior" (página 527). Creemos que no puede derivarse del hecho del impago la naturaleza jurídica de esta figura, ya que éste es un acto, un acatamiento ajeno al sujeto agente del delito, que se escapa de la actividad desplegada por él, y que, en todo caso, podría configurarse como una condición objetiva de punibilidad.

Analiza a continuación su naturaleza jurídica y el bien jurídico protegido por este delito, junto con los problemas que plantea su determinación, así como el objeto material y el objeto jurídico, para penetrar luego en el estudio de los sujetos activo y pasivo, inclinándose por considerar, como único sujeto activo, en la modalidad culposa, al librador, mientras que en la dolosa sería sujeto agente todo el que dé el cheque en pago, a sabiendas de la falta de provisión de fondos. En cuanto al sujeto pasivo, es el Estado "como titular del bien jurídico protegido, consistente en la seguridad de la colectividad en la circulación del cheque y su eficacia liberatoria como medio de pago". También lo es el tomador de buena fe (?) del cheque, que ve quebrantada su confianza en el pago del mismo, en todo caso, y, además, puede sufrir un perjuicio patrimonial como consecuencia del impago" (pág. 541).

En cuanto a los requisitos, analiza, como objetivos: a) la entrega del cheque en pago, tratando también, en este punto, el tema del cheque postdatado; b) la falta de provisión, examinando también la revocación, la retirada de fondos y el bloqueo del cheque, y, por último, un requisito subjetivo: el de la culpabilidad, en donde analiza los términos legales "a sabiendas", "negligencia", y el problema de la culpabilidad con dolo eventual.

Trata también el concurso de este delito con la estafa, la penalidad de las distintas figuras, la posibilidad, que niega, de que pueda darse dentro de este tipo un delito continuado, para examinar, a continuación, las diversas posiciones sobre el momento en que debe considerarse consumado el delito, fi-

nalizando su trabajo con unas consideraciones sobre la responsabilidad civil derivada del mismo.

Resumiendo, nos hallamos ante un trabajo que recoge, aparte de las opiniones al respecto de diversos autores, gran número de sentencias escrupulosamente seleccionadas, por lo que consideramos que cumple la misión que el autor pretendía, y que nos señala en la introducción, de "sistematizar y divulgar" (pág. 514) la doctrina jurisprudencial al respecto.

L. C. R. R.

## ESTADOS UNIDOS

### The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Junio 1969

#### VAN DEN HAAG, Ernest: «On Deterrence and the Death Penalty».

Prende el autor realizar un estudio sobre el valor que tiene la pena de muerte como prevención del delito. Se basa en la posible disuasión en todos aquellos que son o pueden convertirse en criminales. Considera que dicha pena ni rehabilita al delincuente que la sufre, ni tiene ningún valor de protección a la sociedad. Esa pena se puede ejecutar con dos fines principales: el de hacer justicia y como disuasión, aunque tiene más valor el primer aspecto, se puede decir que el segundo prácticamente no importa, no tiene eficacia ninguna, pero su justificación estriba en el valor que se le quiera dar.

A veces se puede ejecutar en un inocente, y sostiene que se aplicará con más frecuencia a los pobres que a los ricos, ya que aquéllos se encuentran más desamparados ante las leyes (1). Los errores judiciales nunca se podrán subsanar, aunque tampoco se puede hacer en las demás penas, pues en las privativas de libertad nada puede compensar el tiempo pasado en prisión.

Manejando los conceptos de lo justo y lo injusto en razón a las teorías que mantienen la pena de muerte, no considera de valor los argumentos y por ello, si no es justo mantener dicha pena, tampoco es injusto el abolirla.

Llega a la conclusión de que las estadísticas no tienen ningún valor, y el que en algunos Estados hayan disminuido los delitos graves después de abolir la pena de muerte, no justifica nada. Defiende este principio al argumentar que aun quitando la citada pena de las leyes, resulta que todavía sigue surtiendo efecto psicológico en los ciudadanos que vivieron durante muchos años bajo la amenaza de la misma.

Finalmente se plantea el dilema siguiente: Si la pena de muerte no tiene valor de disuasión resulta que la ejecución de un asesino supone la pérdida

(1) E. LAWES, director que fue de Sing Sing, decía: "La pena de muerte es un castigo que se aplica de forma desigual a pobres y ricos. El acusado rico o poderoso no sigue jamás el camino de la silla eléctrica o del patíbulo". ESHELMAN, B., *Death row chaplain*, Englewood, 1962, pág. 244.